

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobyen se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 317.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Ayora y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia ha seguido D. Francisco Bolinches con Don Lorenzo Alonso, sobre pertenencia de cierto terreno; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 24 de Octubre de 1718 el clero de la iglesia parroquial de Ayora vendió á D. Francisco Alonso una heredad llamada el Martinejo, en el término de dicha villa y partida de la Sierra, con casa, corral, huerta y tierras campas de 40 cahizadas, que lindaba con tierras de la heredad de La Marta, con tierras de la heredad del Boronat, con el barranco del Agua y monte de Cueva llana, camino en medio:

Resultando que D. Marcos Alonso poseedor de la capellanía del hospital

de Ayora, por escritura de 30 de Noviembre de 1760 cedió en favor de dicha capellanía y vendió y dió á censo al redimir y quitar á D. Luis Villafont y á quien su derecho representase la heredad llamada de la Gedrea, y por otro nombre de Miaga, sita en la partida de la Sierra, término de la propia villa, que se componia de casa, era, corral, pozo y fuente, en el rincon de Garijo, y 14 cahizadas de tierra sembradura, poco mas ó menos, que lindaban por el Norte con tierras de la heredad de La Marta, otras del Rincon del Moro, pedriza y lomazo en medio, y subiendo dicho lomazo hasta lo mas alto, y desde allí aguas vertientes á donde se juntaban los tres caminos, el que venia del collado del Martinejo, el otro que venia de la casica de Rovira, y el otro que partia para la heredad de Benito, y por la fuente de la Gedrea, siguiendo dicho carril, hasta las tierras de la heredad de la casa de Rovira y Rincon de Franco; por Poniente con montes y tambien con tierras de la casica de Rovira, esto es, por lo alto; por Mediodia con tierras de la heredad de la casa de Benito; y por Levante con tierras de La Marta, rambla en medio; advirtiendo que la hoya que llamaban de la Gedrea, desde el carril abajo quedaba por del vendedor, y del carril arriba del comprador:

Resultando que Doña Joaquina Alonso, viuda de D. Joaquin Ruiz, á quien D. Luis Villafont habia vendido la heredad llamada de la Gedrea y por otro nombre de Miaga, que adquirió de D. Marcos Alonso por la citada escritura de 30 de Noviembre de 1760, espresó en escritura de 7 de Octubre de 1783 que dicha heredad le habia

sido adjudicada en la particion de bienes de su esposo, deslindándola en los mismos términos que contiene la del año 1760, y reconoció que la propia heredad y sus tierras estaban sujetas al censo de 106 libras de principal á favor de la capellanía del hospital de Ayora, á quien pagaria la pension anual correspondiente en cada año:

Resultando que por otra escritura de 15 de Enero de 1796 la misma Doña Joaquina Alonso hizo donacion á D. Domingo Alonso de dos heredades sitas en el término de Ayora, la una llamada la casa de Benito Marti, en la partida de la Sierra, con los linderos que se expresan, y la otra denominada de Aliaga, en el mismo término y partida, con su casa y corral de ganado comprensiva de 29 cahizadas de tierra, 15 de ellas establecimiento y 14 que no lo eran, lindantes las primeras por Levante con la heredad de los Horquines, por el Norte con tierras de Francisco Alonso y rambla de la Marta, por Mediodia con tierras establecidas á Isidro Girant y tierras de la Pinilla, y por Poniente con el abrevador del Martinejo y tierras del Boronat, con el derecho de pagar el luismo á S. M. de un sueldo por cahizada; y las restantes 14 cahizadas lindaban por Norte con tierras de la heredad de la Marta apeladas al Rincon del Moro, pedriza y lomazo en medio, y subiendo dicho lomazo hasta lo más alto, y desde allí aguas vertientes á donde se juntaban los tres caminos, el que venia del collado del Martinejo, el que venia de la casica de Rovira, y el otro el que partia para la heredad de Benito, y por la fuente de Gedrea siguiendo dicho carril hasta las tierras de la heredad de la casa de

Rovira y Rincon de Franco; por Poniente con Montes y con tierras de la casa de Rovira, esto es, por lo alto; por el Mediodia con tierras de la heredad de la casa de Benito; y por Levante con tierras de La Marta, rambla en medio:

Resultando que por escritura de 25 de Abril de 1861 los testamentarios de D. Pascual María Alonso para cumplir lo que este dispuso en su testamento, vendieron á Don Francisco Bolinches en precio de 42.000 rs. las dos heredades contiguas con sus casas de campo, una de las cuales se hallaba derruida, tituladas casa de Benito y casa de Aliaga, situadas en el término de Ayora, partida de la Sierra, las cuales formaban una sola pieza comprensiva de 44 cahizadas, poco mas ó menos, de tierra de sembradura, ó las que hubiere, lindantes por Saliente y Mediodia con la heredad titulada de los Horquines, por Poniente con tierras de Martinejo y por Norte con la heredad titulada La Marta; hallándose 15 cahizadas de la tierra que constituia la heredad titulada de Aliaga sujetas al dominio directo de S. M. con censo enfiteutico de 445 rs. de capital y 11 rs. y 24 maravedises de pension, y la otra parte de tierra y toda la demás que comprendian dichas dos heredades, libres de carga y gravámen.

Resultando que D. Francisco Bolinches, con presentacion de la escritura que acaba de referirse, promovió expediente de deslinde y amojonamiento, que tuvo principio en 14 de Diciembre de 1861 con citacion de los dueños de las heredades colindantes, y en el que se sobreseyó porque al llegar al sitio en donde se encontraba la pro-

pieidal de D. Lorenzo Alonso manifestó este que la lunde partia para el aire de Poniente á buscar el puntal mas alto del monte y desde allí á la izquierda, con lo que no se conformó Bolinches:

Resultando que en su virtud dicho D. Francisco Bolinches entabló demanda en 23 de Enero de 1862 solicitando que se declarase que el terreno comprendido dentro de los lindes que expresaba la escritura de donacion otorgada en 30 de Enero de 1796 por Doña Joaquina Alonso á favor de D. Domingo Alonso por los puntos de la Marta y Martinejo, en que D. Lorenzo Alonso creia tener algun derecho, correspondia á la heredad de la casa de Aliaga, y no á las labores de D. Lorenzo; para lo cual alegó que se lo habia comprado á los albaceas de D. Pascual, los cuales tenian facultad de vender, y que la compra-venta es uno de los títulos legítimos de adquirir el dominio de las cosas:

Resultando que despues de haber manifestado Bolinches en unas diligencias los límites de la casa de Aliaga segun su juicio, y D. Lorenzo Alonso los de la labor titulada la Marta conforme á su opinion, contestó este á la demanda pidiendo que no se diera lugar á ella y se declarase que los lindes del heredamiento de Aliaga respecto de la Marta, ó los de esta respecto de aquella, eran los que se detallaban en la escritura otorgada por Doña Joaquina Alonso en 7 de Octubre de 1785 y en la de venta que hizo D. Márcos Alonso á D. Luis Villafont en 30 de Noviembre de 1760, y no los marcados por D. Francisco Bolinches, y que dicha labor de Aliaga no lindaba con el Martinejo, al ménos por el punto señalado por el demandante; y solicitando además por mútua reconvenccion que se resolviera que le pertenecia el terreno comprendido entre los lindes señalados por Bolinches y por él, y que la venta de las heredades de Aliaga y Benito que los Albaceas de D. Pascual María Alonso habian hecho á favor del actor era nula, por lo ménos en euanto á las tierras de establecimiento, caso de tenerlas segun se suponía; y se condenara en costas á Bolinches:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó D. Lorenzo Alonso, que D. Luis Villafont, al comprar á D. Márcos Alonso la casa de Aliaga, solamente adquirió dominio sobre el terreno comprendido dentro de los lindes que detallaba la escritura de 7 de Octubre de 1785, y no sobre la hoya de la Gedrea que estaba fuera de ellos, y se la reservó el vendedor: que á

Doña Joaquina Alonso le fué adjudicada la dicha casa de Aliaga con el terreno y lindes, que la compró Villafont, esto es, con 14 cahizadas sin establecimiento y sin la hoya de la Gedrea, y como nadie puede trasladar á otro más derecho que el que tiene, D. Domingo María Alonso solo adquirió por la donacion el dominio sobre las 14 cahizadas: que el difunto no puede vender la casa sin licencia del dueño directo, ni los albaceas enajenar los bienes del difunto sin pública subasta, y por haber faltado lo uno y lo otro era nula la venta que se hizo á favor de Bolinches: que aun suponiendo que el terreno en cuestion hubiera pertenecido á la casa de Aliaga, le habria adquirido por prescripcion, por que él y sus antecesores en el vínculo de la Marta le habian poseido por más de 30 años; y que el actor merecia las costas por haber pedido más de lo que se le debia, pues en ningun caso le podia corresponder la hoya de la Gedrea que se reservó para sí D. Márcos Alonso en la venta que hizo á Villafont y por haber obrado con malicia y temeridad:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus solicitudes, pidiendo el actor que se declarase que el terreno comprendido dentro de los límites por él expresados en la diligencia de 5 de Junio de 1862 pertenecia á la heredad de Aliaga, y no á la Marta y el Martinejo, se recibió el pleito á prueba, y que dentro de su término se practicaron las que articularon uno y otro litigante, habiéndose compulsado á instancia del actor una escritura otorgada en 2 de Febrero de 1768 por el Administrador de los derechos del Real Patrimonio de la villa de Ayora, en la que dió á censo enfiteútico á D. Luis Villafont, con la pension de 5 sueldos moneda valenciana, 15 cahizadas de tierra en la partida de la heredad de la Gedrea, en distintos pedazos que lindaban por Levante con heredad de los Horquines, por Norte con tierras de D. Francisco Alonso y rambla de La Marta, por Mediodia con tierras establecidas á Isidro Girant y tierras de la Pinilla, y por Poniente con abrevadero del Martinejo y tierras del Boronat:

Resultando que por auto para mejor proveer mandó el Juez que se trajeran al pleito las escrituras primordiales de la pertenencia de las casas de Benito, Aliaga y Marta, lo que no cumplieron las partes, exponiendo la de D. Lorenzo Alonso que si las tuvieran las habrian presentado á su debido tiempo; y despues, en 15 de Marzo de 1863, dicho Juez dictó sentencia en

la que declaró que el terreno comprendido dentro de los lindes marcados por las escrituras de 25 de Abril de 1861, 30 de Noviembre de 1760, y 2 de Febrero de 1768 correspondia á la labor de Aliaga y tierras del establecimiento, y en su virtud mandó que se fijaran mojones ó señales divisorias desde la lista colocada en el collado del Martinejo, tomando el camino que conduce á la casa de Benito que está á su frente, hasta llegar al extremo del cañadizo de los Alonsos, oblicuando á la izquierda línea recta á la que está colocada encima del barranco de los Tollos, fijándose las demás desde esta última, á las que se hallan en el Rincon del Moro y rambla de La Marta, y por la derecha desde dicho collado del Martinejo, en cuyo punto está la fuente ó abrevadero de dicho nombre, dejando este á su derecha, subirian en línea curva á buscar las tierras del Boronat y por el linde de estas á las del Rincon de Franco y las de Rovira; y no hizo especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron ámbas partes, se sustanció en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia la cual mandó para mejor proveer que por peritos se formase un plano de las heredades Aliaga, Marta y demas, señalando sus límites y el trozo de terreno que se disputa; y así se hizo, habiendo manifestado el perito tercero en discordia que el terreno marcado en el plano como litigioso estaba á su parecer comprendido en las labores que la testamentaria de D. Pascual María Alonso vendió á D. Francisco Bolinches por la escritura de 25 de Abril de 1861, ó lo que era lo mismo, que la línea divisoria que separaba la labor Gedrea, Benito y Aliaga, perteneciente á Bolinches, de la labor de La Marta, propia de Alonso, estaba limitada por los puntos que expresa y se señalan en el plano:

Resultando que en 14 de Marzo de este año la referida Sala dictó sentencia confirmando con costas la apelada y declarando que cualquiera dificultad que en su ejecucion pueda ocurrir debe ser resuelta ateniéndose al croquis ó sea que el terreno demandado en él y por los puntos A, B, C, D, E, F, G, N, I, H, L, J, está comprendido, en las labores que los albaceas de D. Pascual María Alonso vendieron á D. Francisco Bolinches por la citada escritura de 25 de Abril de 1861:

Y resultando que contra este fallo interpuso Alonso recurso de casacion, porque en su concepto infringe, entre otras leyes, la 13, tit. 53, Partida 7.ª, en su regla 13, por cuanto se conceden á D. Domingo Alonso, ó sea sus deri-

vantes causa, mas derechos que los que le pudo transmitir y transmitió Doña Joaquina Alonso, toda vez que en los lindes fijados en el fallo se incluye la parte de terreno denominado hoya de la Gedrea como perteneciente á la heredad de Aliaga y Doña Joaquina no tuvo esta parte, porque tampoco la tuvo su marido, por habérsela reservado D. Márcos Alonso que le vendió la heredad, segun se decia en la escritura de 30 de Noviembre de 1760:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igon:

Considerando que al estimar la ejecutoria las pretensiones de D. Francisco Bolinches se ha fundado en las pruebas practicadas en el pleito, apreciándolas en uso de sus atribuciones, sin que contra la apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y por consiguiente no ha podido infringir la regla 12, tit. 34, Partida 7.ª citada aunque con diferente número, en el recurso por la cual se establece el principio de que nadie puede transmitir á otro lo que no es suyo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Alonso, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales depositados que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Asi por esta puestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igon.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Hilario Igon, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1867.—
Dionisio Antonio de Puga.

CONVENIO

celebrado entre España e Italia, fijando los derechos civiles de los súbditos respectivos y las atribuciones de los agentes consulares de ambos Estados, firmado en San Ildefonso el 21 de Julio del presente año.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Italia, persuadidos de la conveniencia de fijar con claridad los derechos civiles de sus súbditos, así como los derechos, privilegios é inmunidades recíprocos de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, determinando sus funciones y las obligaciones á que estarán respectivamente sujetos en los dos países, han resuelto ajustar un Convenio consular y nombrar á este efecto por sus Plenipotenciarios, S. M. la Reina de las Españas á D. Lorenzo Arrazola, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, Senador del Reino, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Consejero Real, Diputado á Cortes y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas y de la de Arqueología del Príncipe Alfonso, primer Secretario de Estado y del despacho etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Señor Marqués Camilo de Bella Caracciolo, Gran Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con la Orden otomana del Medjidí de primera clase, etc. etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España etc. etc.; los cuales, después de presentados sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Súbditos de cada una de las dos Partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra de igual libertad y protección que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los lugares, puertos y rios que estén ó fueren abiertos al comercio extranjero; para viajar, residir, comerciar, tanto al por mayor como al por menor, y alquilar y ocupar habitacio-

nes, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías y dinero por mar y por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, pagando siempre solamente los derechos que impongan las leyes á los nacionales; para comprar y vender, sea directamente, sea por medio de otras personas de su eleccion; para fijar el precio de bienes, efectos, mercancías y cualquier otro objeto, tanto de importacion como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten, sujetándose, en todos los casos á las leyes y á los reglamentos vigentes en el país; para tratar por sí mismos sus negocios, presentar sus declaraciones á las Aduanas ó hacerse sustituir por cualquiera persona que juzguen oportuno, mediante la sola retribucion expresamente entre ellos convenida; y en fin, para hacer valer y defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales del país, empleando para ello los Abogados, Procuradores ó Agentes que fueren de su agrado.

Art. 2.º Los españoles en Italia y los italianos en España tendrán recíprocamente derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase y naturaleza, así muebles como inmuebles, y de disponer libremente de ellos por compra, venta, donacion, permuta, matrimonio, testamento; sucesion intestada y de cualquier otro modo, en los mismos términos que los nacionales, bajo iguales condiciones que estos, y no pagando sino los derechos, contribuciones y tasas á que estén sujetos por las leyes los súbditos del país.

Art. 3.º Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio del otro, así con respecto á sus personas como á sus propiedades, de los mismos derechos civiles y privilegios que se conceden ó concedieren á los nacionales; pero siempre con sujecion á las leyes del país, y en ningun caso podrán imponerseles cargas, contribuciones ó impuestos de cualquier naturaleza que sean, diferentes ó mayores de los que pesan sobre los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Italia y los italianos en España estarán exentos de toda clase de servicio personal, así en los ejércitos de tierra y de mar como en las guardias y milicias nacionales; estarán igualmente dispensados de toda carga judicial, administrativa y concejil y de toda contribucion de guerra, requisiciones, anticipos ó servicio militar de cualquier clase, exceptuándose sin embargo las cargas inherentes á la posesion ó arriendo de bienes inmuebles para las prestaciones,

y requisiciones militares á que estén sometidos todos los súbditos del país en su calidad de propietarios ó arrendatarios territoriales. Los españoles en Italia y los italianos en España no podrán quedar sujetos á ningun embargo, ni sus buques, cargas, mercancías ó efectos ser detenidos por causa de un uso público cualquiera sin que previamente haya mediado un acuerdo ó una indemnizacion fijada sobre bases justas y equitativas entre las partes interesadas.

Art. 5.º Las Altas Partes contratantes declaran reconocer recíprocamente en todas las sociedades anónimas y demás comerciales, industriales y de crédito, constituidas ó autorizadas con arreglo á las leyes propias de cada uno de los dos Estados, la facultad de ejercer todos sus derechos y de presentarse en juicio ante los Tribunales á fin de hacer valer ó defender su razon en todos los territorios de los Estados y dominios del otro, sin más condicion que la de sujetarse á las leyes vigentes en dichos Estados y dominios. Queda convenido que esta disposicion se aplica, tanto á las compañías y sociedades constituidas y autorizadas anteriormente á la estipulacion del presente Convenio, como á las que lo fueren en lo sucesivo.

Art. 6.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 7.º Para que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se expedirá el *Exequatur*, libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada uno de los dos países con presencia del *Exequatur* la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo á fin de que en todos los puntos que este comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 8.º Los Cónsules generales,

Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares súbditos del Estado que los nombra gozarán la exencion de alojamiento militar y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias impuestas por el Estado, la provincia ó el municipio. Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombra, y no ejerzan el comercio ni ninguna clase de industria no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pidan por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Italia. En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser detenidos ni arrestados más que por delitos graves; pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, quedarán sujetos al arresto personal únicamente por causas comerciales y no por causas civiles.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de...* Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país. Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 12. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningún pretexto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio é industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules y Vicecónsules.

Art. 13. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas serán admitidos de pleno derecho por su orden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerseles impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario deberán estas prestarles asistencia y protección y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 14. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobación del Gobierno territorial. Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, así como entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvas las excepciones contenidas en los artículos 8.º y 10.º

Art. 15. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infracción de los tratados ó convenios existentes entre los dos países y contra cualquiera abuso de que se quejasen sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolución que estas dictasen no les pareciese satisfactoria, podrán también recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, ó sus Cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que hayan de

prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país. Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos notariales, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas sobre bienes situados en el país á que pertenezcan el Cónsul ó el Agente consular. En este caso se aplicarán las disposiciones especiales en vigor en el país respectivo.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos que aun siendo de interés exclusivo para los naturales del territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el Agente consular ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados, Viceconsulados ó Agencias consulares, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España, como de Italia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules Vicecónsules ó Agentes consulares y hayan sido sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original, mediando petición de parte interesada que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir y legalizar toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 301.

Seccion de Fomento.—Negociado de obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 9 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, oido el dictámen de la Seccion segunda, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer S. M. que en el portazgo de Torquemada, provincia de Palencia, se ajusten al arancel de una legua los derechos que hayan de satisfacer los vecinos de la villa de aquel nombre, por los trasportes que efectúen entre esta y la estacion del ferro-carril inmediata á ella y vice-versa; y que el Ingeniero Jefe de dicha provincia practique los estudios oportunos con arreglo á las conclusiones del referido dictámen, para determinar la conveniencia de que subsista ó pueda suprimirse el mencionado portazgo. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento constitucional de Torquemada, á fin de que mande insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia, la Real orden transcrita, para que llegue al del público, encargándole se sirva remitir á esta Superioridad un ejemplar del número de aquel periódico en que se inserte. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1868.—El Director general, Agustin de Perales.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial con el fin de que llegue á noticia de todas las personas á quienes interesa.

Palencia 27 de Enero de 1868.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.ª María Prado, hija de D. Antonio, Miliciano nacional

voluntario de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1868.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, para el año económico de 1868-69, se hace preciso que los propietarios y colonos, que posean fincas sujetas al impuesto de dicha contribucion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de doce dias, á contar de de el en que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, las relaciones que acrediten las variaciones que haya sufrido la propiedad rústica y urbana, enclavadas en el término de dicho distrito debiendo de hacer constar haber satisfecho á la Hacienda los derechos de Hipotecas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1864, sin cuya circunstancia no serán admitidas ni oídas sus reclamaciones de agravio.

Perales 25 de Enero de 1868.—El Alcalde, Florentin Cortes.

Anuncios particulares.

FUNDICION DEL CANAL DE VALLADOLID.

Se hallan de venta al por mayor los artículos siguientes:

Hierro enchillero de martinete, á 15 reales arroba.

Id. cuadradillo de id., á 15 id. id.

Ejes para carros, á 18 id. id.

Id. id. torneados, á 20 id. id.

Buges de hierro colado, á 9 id. id.

Calzos de id. id., á 9 id. id.

Ojales de id. id., á 15 id. id.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposición una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.

SUERTES DE VIÑEDO Y ARBOLADO EN VENTA.

Se venden juntas ó separadas tres suertes de viñedo y árboles frutales, sitas al Pago de Torrecilla, de esta ciudad de Palencia, tituladas la Ladera ó Verdejo, de 2 aranzadas 138 estadales, con 129 árboles y una gran mimbrera, esta suerte está cercada de tapia y arroyo; la gibrieta de 3 aranzadas 284 estadales con 122 árboles y algunas esparragueras; y la del río de 3 aranzadas 63 estadales con 74 árboles.

El encargado de su ajuste es don Basilio Pérez, calle de San Berniardo casa-tienda de comestibles. 4-6

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN, Mayor, 84.